

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO II

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2007

NÚMERO 13

Acuerdo de la Real Audiencia para el arreglo del despacho de los negocios del virreinato

En la ciudad de México a 9 de mayo de 1810, estando en acuerdo extraordinario los señores presidente, regente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, en quien ha recaído el mando militar y político del reino, a consecuencia de lo prevenido en Real Orden fecha en la isla de León a los 22 de febrero de este año, comunicada al señor regente por el excelentísimo señor marqués de las Hormazas, de cuyos mandos se halla ya en posesión a consecuencia de la pública entrega que de ellos hizo el excelentísimo e ilustrísimo señor arzobispo virrey doctor don Francisco Xavier de Lizana; presentes los señores fiscales de Real Hacienda, de lo Civil y de lo Criminal, y teniendo también presente lo dispuesto por las leyes, Reales Cédulas y órdenes de la materia. Dijeron: que debían declarar y declararon, que el gobierno superior del reino y la capitanía general con todos sus ramos anexos, ha recaído en esta Real Audiencia; y la presidencia de ella, la superintendencia, subdelegada de Real Hacienda y subdelegación de Correos en el regente. Y con el justo objeto de simplificar y facilitar el despacho en el modo posible, mandaron que las providencias diarias y las demás que dicho regente estime conveniente por urgentes o necesarias, se den por el mismo regente como delegado de la Real Audiencia a cuyo tribunal dará cuenta de lo que merezca ponerse en su noticia; y todo lo demás queda reservado al Real Acuerdo; y que para asegurar el acierto en las providencias sobre asuntos militares, se oiga sobre ellas el dictamen de los oficiales de mayor graduación y carácter. Que todos los pliegos del rey, los de correspondencia ultramarina y los de esta Nueva España que tengan la calidad de reservados, se traigan al Acuerdo si estuviese formado o fuese hora en que pueda fácilmente congregarse, y si no, se abran por el regente, quien

deliberará si el asunto es tan urgente que en aquella misma hora deba congregarse el tribunal o reservarse para después. Que no pudiendo el regente y oidores Calderón y Blaya, continuar entendiendo en las causas de la junta de seguridad, por lo mucho que se les debe acrecer el trabajo a que respectivamente tienen que atender; nombraron en su lugar al gobernador y dos alcaldes más antiguos de la Real Sala, los cuales consultarán al Real Acuerdo las providencias de puro gobierno que convenga tomar en sumaria conforme al decreto de erección de la misma junta, quedando en todo lo demás expedita la jurisdicción de la Real Sala, como lo ha estado hasta aquí para proveer en justicia tanto en plenario, como en sumario lo que corresponda conforme a las leyes y al estado y mérito de las mismas causas; que el gobernador y dos alcaldes más antiguos se sirvan del subalterno o subalternos de la Real Sala, que necesitaren para el desempeño de este encargo, cuyo nombramiento se les cometa, consultando al Real Acuerdo la moderada gratificación con que deberá recompensárseles este trabajo extraordinario, y que, cuando se haya de dar cuenta al Real Acuerdo de estas causas para las providencias de gobierno, lo ejecute el mismo subalterno que la hubiese dado a la Junta. Que el despacho diario y corriente de los juzgados generales de indios, lotería, colegios, hospitales y demás comisiones, lo haga por sí cada uno de los ministros comisionados en los términos que se ha practicado en iguales casos, a cuyo fin se les delega la jurisdicción necesaria. Que los auditores de guerra instruyan y substancien los negocios hasta ponerlos en estado de determinación definitiva, o auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, o pueda causar gravamen irreparable. Que las causas de Acordada de muerte, o pena infamante como la de azotes u otra semejante en que estén conformes los vocales de la Junta de Revisión, se consulten con el regente y con su aprobación se ejecuten; aquellas en que los vocales discordaren se traigan al Real Acuerdo; y en todas las demás que no sean de esta clase se ejecute lo que acordare la Junta de

Revisión a que pertenece, sin necesidad de consultar, a cuyo fin se les delegan por este superior gobierno las facultades necesarias, excepto el caso en que trate de agravar la pena impuesta por el juzgado de la Acordada, en el cual consultará al regente. Que las causas del Juzgado de Bebidas Prohibidas se despachen así mismo por el oidor subdecano, mediante a lo recargado que se hallan de trabajo el regente y oidor decano con los ramos a que respectivamente tienen que atender; y que se circulen estas providencias a los reverendos obispos, cabildos, jefes de oficinas y demás personas a quienes corresponda por medio de los oportunos oficios acompañándoles testimonio de este auto, que se imprima igualmente a los intendentes respectivos para que lo hagan entender a los subdelegados de sus distritos. Así lo acordaron y rubricaron los señores ministros del Real Acuerdo (en que sólo faltó el señor Mendieta por enfermo) con asistencia de los tres señores fiscales.

Es copia. México 11 de mayo de 1810.— *Manuel Velázquez de León.*

La edición del tomo II de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza
Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Rodrigo Moreno Gutiérrez
Eric Adrián Nava Jacal
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602